

Posadas, 03 de Julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Los caratulados: “EXPTE. N° 18.643/2017 – BERNAL DE KACHUK, SUSANA ISABEL S/ RECURSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA EN AUTOS: “EXPTE. N° 126.843/2015 – RIOS, RICARDO RAUL; ACEVEDO, MAXIMILIANO ANGEL; IBARRA, MANUEL IGNACIO S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y HOMICIDIO CULPOSO”.

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: **1) Dr. Froilán Zarza, 2) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 3) Dra. Cristina Irene Leiva, 4) Dr. Jorge Antonio Rojas, 5) Dra. María Laura Niveyro, 6) Dra. Ramona Beatriz Velázquez y 7) Dr. Roberto Rubén Uset.**

Concedida la palabra al Dr. Froilán Zarza, dijo:

Viene a consideración de este Alto Cuerpo el recurso de Queja impetrado a fs. 01/02 y vta., por el cual se cuestiona lo resuelto por el Tribunal en lo Penal N° 1 de la ciudad de Posadas, en los autos caratulados “**Expte. N° 126.843/2015 - Ríos, Ricardo Raúl; Acevedo, Maximiliano Ángel; Ibarra, Manuel Ignacio s/Robo Calificado por el Uso de Arma en Grado de Tentativa, Homicidio Agravado por el uso de Arma en Grado de Tentativa, Portación Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil y Homicidio Culposo**”.

La parte recurrente fundamenta la medida solicitada dentro de las previsiones de los artículos 461 - 463 - 477 en incisos 1 y 2 - 478 del Código de Procedimiento en materia Penal -Ley XIV N° 13 - Digesto Jurídico-, peticionando a este Tribunal de Casación que se tenga por mal rechazado el recurso de casación y en consecuencia se conceda el mismo conforme lo dispone el artículo 491 del referenciado código de rito.- fs. 02 vta.

La resolución cuestionada fue dictada en fecha 14 de Febrero de 2017 (foliada a fs. 07 del incidente N° 11.512/2017 que por cuerda se encuentra agregado al Expte. Principal N° 126.843/2015... los cuales tengo a la vista a mérito del pase efectuado por secretaría judicial y textualmente dispone: "**Posadas, 15 de Febrero de 2017.- No siendo parte en el proceso la ciudadana Susana Isabel Kachuk, a lo solicitado no ha lugar.- Notifíquese.-** Cumplimentándose con dicho trámite en fecha 17 de Febrero de 2017 mediante cédula N° 16/17 foliada a fs. 09.

Además manifiesta el quejoso a fs. 02 Punto b) segundo párrafo que: "***... así mi parte considera que las resoluciones de fecha 24 de Octubre de 2016 y la del 15 de Noviembre de 2016, no se hallan firmes, por lo tanto no es correcto afirmar que ya no soy parte civil en el presente proceso, pues las decisiones que resolvieron en tal sentido se hallan recurridas***" (tex).

Conforme lo expresado por el quejoso y a fin de resolver el planteo corresponde analizar lo acontecido en la causa con el actor civil, a saber:

La resolución de *fecha 24 de Octubre de 2016,*

glosada a fs. 990/991 fue dictada por la Presidencia del Tribunal Penal N° 1 por la cual dispuso en lo pertinente: **“Excluir al actor civil en el presente proceso, haciendo cesar su intervención en tal sentido...”**, notificándose por medio de la cédula glosada a fs. 1035 en fecha 31/10/16 al Dr. Héctor Martín Ayala en el domicilio constituido sito en calle 3 de febrero N° 1977 1° “A” de la ciudad de Posadas, Misiones.

En contra de la disposición de exclusión del actor civil interpuso recurso de reposición obrante a fs. 1029/1034, el cual fue resuelto a fs. 1077/1079 por todos los miembros del Tribunal Penal en fecha 15 de Noviembre de 2016 disponiendo en lo pertinente: **“1- DESESTIMAR, por mayoría, la reposición interpuesta... y CONFIRMAR la resolución de fs. 990/991 en todas sus partes,...”**, notificándose en forma personal en fecha 17 de Noviembre de 2016 al patrocinante legal de la parte interesada según constancia de fs. 1079 vta., sin que se haya cuestionado la misma en dicha etapa procesal.

Que una vez realizado el debate -sin la intervención del quejoso- y dictada la sentencia correspondiente, en fecha 10 de Febrero de 2017 interpone recurso de casación en contra de la misma y de la resolución de fecha del 15 de Noviembre de 2016 -obrante a fs. 01/06 del Expte. N° 11512/2017 - (incidente N° 04 (a)/17)-, motivo por el cual se expide el Tribunal en fecha 15 de Febrero de 2017 en los siguientes términos: **“Posadas, 15 de Febrero de 2017. No siendo parte en el proceso la ciudadana Susana Isabel Bernal de Kachuk, a lo solicitado no ha lugar...”** (fs. 07), notificándose al Dr. Ayala por medio de la cédula N° 16/17 en fecha 17 de Febrero de 2017, motivo por el cual el actor civil se

presenta por ante este Superior Tribunal de Justicia en fecha 23 de Febrero de 2017 a las 7,55 hs, incoando el recurso de queja hoy en estudio.

Adentrándome a la resolución de la queja he de destacar que el planteo realizado encuentra su soporte legal en el código de procedimiento penal en los artículo 461: *“El actor civil puede recurrir las resoluciones judiciales solo en lo concerniente a la acción por él interpuesta”*, 479: *“Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, el recurrente puede presentarse en queja ante él, a fin de que se lo declare mal denegado”*, 480: *“La queja se interpone por escrito dentro del término de tres (3) o cinco (5) días de notificado el decreto denegatorio, según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad...”*.

Del análisis del expediente se advierte claramente que el quejoso incoa el recurso casación en contra de la sentencia condenatoria computando el plazo de 10 días previsto en el artículo 479 desde la lectura de la misma realizada en fecha 20/12/16, sin que el mismo haya participado de las audiencias del debate conforme surge de las actuaciones glosadas a fs. 1085/1311 y vta., en virtud de haber sido ya excluido del proceso en fecha anterior, motivo por el cual el Tribunal le responde que ya no es parte en el proceso al momento de resolver sobre la admisibilidad de la casación.

Que así las cosas entiendo que lo resuelto se ajusta a derecho, motivo por el cual el recurrente yerra en su planteo al no haber recurrido en tiempo y forma por vía del recurso de casación la resolución del Tribunal por el cual se lo excluía definitivamente como parte legítima dentro del proceso en fecha del 15 de Noviembre de 2016 al

momento de resolverse el recurso de reposición incoado, dejando firme dicha resolución a mérito de haber transcurrido los plazos previsto en el mencionado artículo de la ley ritual.

Que asimismo destaco que no haya solicitado la suspensión del debate hasta tanto se resuelva las impugnaciones formuladas a fin de poder tenerlo o no como parte legitimada y habilitada legalmente para intervenir dentro del proceso, evitando de esta manera que se produzca la preclusión de las etapas procesales, circunstancias estas que en el presente caso no ha sucedido.

Conforme lo expresado entiendo que el presente recurso de queja debe desecharse en virtud de que el recurso de casación rechazado ha sido presentado en forma extemporánea por quien ya no era parte legítimamente habilitada para hacerlo conforme surge de la interpretación contextual de las siguientes disposiciones que me permito reproducir como fundamento de la presente, a saber:

Artículo 458: Las resoluciones judiciales son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponde tan sólo a quien le es expresamente acordado, siempre que tenga un interés directo. Cuando la ley no distingue entre las diversas partes, aquel pertenece a cualquiera de ellas. Artículo 462: Los recursos deben ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan. Artículo 463: Durante el juicio sólo se puede deducir reposición, el que es resuelto en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo. Los demás recursos pueden deducirse solamente

junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haga expresa reserva inmediatamente después del proveído...- Artículo 465.- La resolución no es ejecutada durante el término para recurrir mientras se tramita el recurso, salvo disposición en contrario. Artículo 467: El recurso no es concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta es irrecurrible o aquél no fue interpuesto, en tiempo y forma, por los motivos que la ley prevé y por quien tiene derecho. Si el recurso fue concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada debe declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo. También puede rechazar el recurso que es manifiestamente improcedente.

Que a modo de colofón entiendo que en el presente caso no se encuentran reunidos los requisitos procesales que habiliten la procedencia del planteo en estudio, motivos por los cuales corresponde rechazar la misma de conformidad a lo establecido en la primera parte del artículo Artículo 491 en cuanto dispone: “*Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen...*”, debiendo procederse en consecuencia, dejando emitido mi voto en dicho sentido.

Concedida la palabra a la Dra. Rosanna Pía

Vencharutti Sartori, dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Concedida la palabra a la Dra. Cristina Irene

Leiva, dijo:

Pasan las presentes actuaciones a estudio de este Alto Cuerpo, a raíz de la interposición de un Recurso de Queja por

Casación denegada (confr. Fs. 01/02), deducido por la Sra. Susana Isabel Bernal de Kachuk, contra el decisorio de fecha 15 de febrero de 2017 obrante a fs. 07 de autos "EXPTE. N° 11512/2017", que corre agregado por cuerda.

Ahora bien, se aprecia que en autos la quejosa ha sido excluida del proceso en fecha 24 de octubre de 2016, en virtud de lo resuelto por la presidencia del Tribunal Penal N° 1 (confr. fs. 990/991 de autos principales), confirmándose la misma en fecha 15 de noviembre de 2016 donde expresamente se resolvió: "1.- DESESTIMAR, por mayoría, la reposición interpuesta... y CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 990/991 en todas sus partes..." (confr. fs. 1077/1079), observándose que dicho auto no ha sido oportunamente recurrido.

En virtud de ello, considero que el decisorio que ahora se ataca y que no hace lugar a lo solicitado, al no ser parte del proceso la ciudadana Susana Isabel Bernal de Kachuk (confr. fs. 07 de autos "EXPTE. N° 11512/2017), se ajusta a las constancias de la causa y a lo decidido conforme a derecho en forma oportuna; no habiendo la quejosa recurrido en tiempo y forma la resolución del Tribunal Penal por la cual quedó excluida como parte legítima del mismo.

En razón de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante Dr. Froilán Zarza.

Así voto.

Concedida la palabra al Dr. Jorge Antonio

Rojas, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Froilán Zarza.

Concedida la palabra a las Dras. María Laura

Niveyro y Ramona Beatriz Velázquez, dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Cristina Irene Leiva.

Concedida la palabra al Dr. Roberto Rubén

Uset, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Froilán Zarza.

Por ello, y siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 41 de la Ley IV – N° 15 – antes Decreto - Ley N° 1550/82).

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I).- RECHAZAR el Recurso de Queja interpuesto en autos, por los fundamentos expuestos en los considerandos, debiendo volver las presentes actuaciones al Tribunal de origen, conforme lo dispuesto por el Art. 491 primera parte del C.P.P., Ley XIV N° 13, Digesto Jurídico.

II).- REGISTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente bajen los autos a origen, oficiándose a sus efectos.

sv.-